Expediente: **321/18-I1**
Carátula: **GOMEZ DANIEL EDUARDO C/ VACA PEDRO MARTIN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **04/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27341865234 - GOMEZ, DANIEL EDUARDO-ACTOR
90000000000 - VACA, PEDRO MARTIN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 321/18-I1

H105015170775

JUICIO: GOMEZ DANIEL EDUARDO c/ VACA PEDRO MARTIN s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 321/18-I1 Juzgado del Trabajo VI nom

San Miguel de Tucumán, 03 de julio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "GÓMEZ DANIEL EDUARDO c/ VACA PEDRO MARTIN s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver el pedido de Levantamiento de Embargo, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 05/12/23 el demandado Pedro Martín Vaca, con el patrocinio letrado de la Dra. Mónica Beatriz López, solicitó levantamiento de embargo trabado en su contra en concepto de capital.

Corrido traslado a la parte actora, mediante presentación de fecha 27/05/24 la letrada María Constanza Peinado, en representación del actor, contesta la vista conferida prestando conformidad con la solicitud de levantamiento de embargo.

CONSIDERANDO:

1. En fecha 12/03/21 se dictó medida cautelar de embargo preventivo a favor del actor por capital en los términos del art.32 inc 3 apartado 1 del CPL (demanda incontestada).

A tal fin se ordenó trabar embargo preventivo sobre los fondos que tuviera el demandado Vaca Pedro Martín en el Banco BBVA Francés S.A hasta cubrir la suma de $1.000.000 en concepto de capital, con más la suma de $150.000 estimados para responder por acrecidas.

Surge de las constancias de autos, que la entidad bancaria procedió a retener la suma de $157.440,32 en cumplimiento de lo solicitado, atento lo informado por la oficiada con fecha 08/04/21. En este punto, destaco que los importes retenidos, no han sido transferidos a cuenta judicial perteneciente al juzgado, por cuanto surge de las actuaciones procesales del presente incidente que no se realizó apertura de cuenta judicial correspondiente a los autos del rubro.

Asimismo, en la sentencia cautelar recaída en autos (12/03/21) se ordenó trabar embargo preventivo sobre un vehículo automotor identificado con el dominio KRA 409, modelo Chevrolet Montana Sport siempre y cuando fuera de propiedad del demandado Vaca Pedro Martín hasta cubrir la suma de $308.274,81, con más la suma de $150.000 estimados provisoriamente para responder por acrecidas.

Con respecto a esta medida, se libró con fecha 18/03/21 oficio al Registro Automotor Seccional 23005 - Tucumán Nro.4 para su diligencia por la letrada peticionante Dra. María Constanza Peinado y/o quien ella autorice.

Sobre este punto, no se encuentra acreditado en autos la diligencia del oficio mencionado (Registro Automor) ni consta que la oficiada haya informado recepción y cumplimiento de la manda judicial.

Con posterioridad, en fecha 05/08/22 (autos principales) se dictó sentencia defintiva rechazando la demanda promovida por el actor Daniel Eduardo Gómez en contra del demandado Vaca Pedro Martín. En materia de costas, a tenor de resuelto, se impusieron integramente a la parte actora vencida.

A la fecha, cabe destacar que la sentencia referida (definitiva de fecha 05/08/22) se encuentra firme.

2. Ante la solicitud de levantamiento de embargo sobre capital, en base a lo expuesto precedentemente, corresponde admitir la pretensión.

Ello así, por cuanto surge de las actuaciones procesales, que se ha dictado un fallo desfavorable a la pretensión del embargante (actor), por lo que resulta coherente merituar a los fines de mantener la cautelar que la verosimilitud del derecho alegada por el beneficiario de la medida luce desteñida a raíz de haberse emitido un pronunciamiento adverso a su reclamo.

Ello justifica el levantamiento de la medida cautelar dictada en autos, aún cuando dicha resolución haya sido dictada con anterioridad al decisorio de fondo emitido por el juez salvo que se aporten elementos de convicción suficiente que ameriten el mantenimiento de la medida cautelar, extremo que no se invoca ni satisface en el caso bajo analisis.

En esa inteligencia, estimo que, en el supuesto donde la pretensión de fondo ha sido desestimada, el fallo dictado en tal sentido debe adquirir firmeza para que la cautelar pueda quedar sin efecto, hipótesis que se verifica en la especie considerando que la sentencia definitiva revista el carácter de cosa juzgada. (Palacio Tratado Velloso, Cod. proc. anotado t.5 pag. 84 y 85 y doctrina y jurisprudencia que mencionan).

A mayor abundamiento, atento al carácter provisional de las precautorias, éstas no subsisten indudablemente, cuando se ha rechazado la demanda en el juicio principal, puesto que la medida cautelar funciona como un accesorio para garantizar el cumplimiento de la condena y se mantiene mientras duren las circunstancias que la determina y se tuvieron en cuenta al tiempo de ordenarla.(Cod. Proc. anotadot. 1 n° 1209, con cita de CCom. A ED. 1-387; Podetti-Guerrero Laconte IV p.114 n° 30; CCia. Cap.JA. 62-413; CCom. Cap. LL. 40-441, etc.).

Asimismo, corresponde tener presente la conformidad prestada por la parte actora al momento de contestar la vista conferida del pedido de levantamiento de embargo.

Ahora bien, resta analizar las presentes actuaciones a la luz de las leyes N° 6059 y N° 5480 que en su art. 35 de la Ley N° 5480 dispone: *"Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro*

documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente". La transgresión a esta disposición penará de nulidad el acto y generará responsabilidad del magistrado que lo autorice sin el cumplimiento de estas formalidades. Podrá suplirse el pago o afianzamiento del mismo, de mediar conformidad escrita de los profesionales interesados.

En ese sentido, cabe resaltar que la sentencia de fondo (05/08/22) dictada en autos rechaza la demanda interpuesta por la parte actora, determinando en materia de costas su imposición total a cargo del actor vencido.

Desde esta perspectiva, atento lo considerado, habiendo recaído sentencia firme que absuelve al demandado Vaca Pedro Martín de los rubros reclamados y de los gastos del juicio (que incluye honorarios de los profesionales intervinientes), sin que resulte condena alguna en su contra ni obligación de pago a su cargo, corresponde:

1) Ordenar el levantamiento de embargo preventivo sobre los fondos depositados por cualquier concepto a nombre del demandado Vaca Pedro Martín (CUIT 20-2102832-3) sobre las cuentas bancarias que tuviera en el Banco BBVA Francés SA ordenado en la presente incidencia por sentencia cautelar de fecha 12/03/21. En consecuencia, dispongo librar oficio a dicha entidad bancaria a fin de que proceda a tomar razón y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución. Así lo declaro.

2) Respecto de la medida de embargo preventivo ordenada sobre el vehículo automotor identificado con el dominio KRA 409,modelo Chevrolet Montana Sport, de propiedad del demandado Vaca Pedro Martín (CUIT 20-2102832-3) PREVIO a resolver el pedido de levantamiento sobre este punto, ACREDITE el interesado si la entidad oficiada Registro del Automotor Seccional 23005 - Tucumán Nro. 4 ha tomadoefectivamente o no razón de la medida cautelar dispuesta por resolución de fecha 12/03/21. Ello a fines de un pronunciamiento oficioso con relación a lo peticionado.

Costas: teniendo en cuenta que no existió oposición de la parte actora, corresponde imponer las costas por el orden causado, eximiendo a la actora de las propias por no haberse opuesto al progreso de la pretensión admitida.

Honorarios: Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. ORDENAR el levantamiento de embargo preventivo dispuesto en sentencia de fecha 12/03/2021 sobre las cuentas que tuviera el demandado Vaca Pedro Martín (CUIT 20-2102832-3) en el Banco BBVA Francés SA.

A sus efectos, **LIBRESE OFICIO** a la entidad mencionada, **Banco BBVA Francés SA,** a fin de que dé cumplimiento con la presente medida y proceda a liberar la suma retenida (embargada) de $157.440,32 atento lo informado en autos por la entidad bancaria mediante presentación de fecha 08/04/21.

II. PREVIO A RESOLVER, el levantamiento de la medida de embargo preventivo ordenada sobre el vehículo automotor identificado con el dominio KRA 409,modelo Chevrolet Montana Sport, de propiedad del demandado Vaca Pedro Martín (CUIT 20-2102832-3) atento constancias procesales, **ACREDITE** previamente el interesado si la entidad oficiada Registro del Automotor Seccional 23005 - Tucumán Nro. 4 ha tomado efectivamente o no razón de la medida cautelar dispuesta por resolución de fecha 12/03/21.

III.- COSTAS: en la forma considerada.

IV.- HONORARIOS: reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.321/18 I1 ARG.

Actuación firmada en fecha 03/07/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a57e8780-3969-11ef-87ef-01cbd4f3c418

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d375ef40-3969-11ef-861d-575ced13ed5f